

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-3647-2021  
CARATULADO : CABEZAS/CLINICA AVANSALUD SPA

Santiago, cinco de Agosto de dos mil veintiuno

VISTOS:

Comparece doña Carolina Lagos Díaz, abogada, mandataria judicial en representación convencional de don **Mauricio Omar Cabezas Ramírez**, empleado, cédula de identidad N° 16.409.649-1, con domicilio para estos efectos en calle San Pablo 1391, oficina 2110, de la comuna de Santiago, quien solicita se declare la prescripción de la acción de cobro de la deuda con **Clínica Avanzalud (sic)**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en Avenida Salvador N° 100 y N° 130, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, representada por doña Edith Venturelli Leonelli, del mismo domicilio, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Señala que desde el año 2017 el demandado le otorgó dos créditos, representados por dos pagarés:

1. Pagaré folio N° 29569, con fecha de emisión 2 de mayo de 2017, por el total de \$2.549.457, con vencimiento el día 30 de octubre de 2017 y protestado con fecha 31 de octubre de 2017.

2. Pagaré folio N° 29570, con fecha de emisión 2 de mayo de 2017, por el total de \$6.273.867, con vencimiento el día 30 de octubre de 2017 y protestado con fecha 31 de octubre de 2017.



**Foja: 1**

Refiere que desde los vencimientos y protestos antes indicados, y hasta la fecha actual, no ha existido demanda ni gestión alguna realizada por el demandado en su contra legalmente emplazada, lo cual hace que por negligencia de la parte acreedora, la acción de cobro se encuentre prescrita, según lo establece el artículo 98 de la Ley 18.092.

Comenta que el artículo 1567 N<sup>o</sup> 10 del Código Civil establece como uno de los modos de extinguir las obligaciones la prescripción, señalando por su parte el artículo 2514 del mismo cuerpo legal, al hablar del tipo de prescripción extintiva que, ..La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones... Dicho lapso de tiempo en el caso del pagaré es de un año contado desde el vencimiento del documento.

Agrega que en efecto, el artículo 98 de la Ley 18.092 señala textualmente que ..El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, que en el caso concreto que se demanda, el plazo transcurrido desde el vencimiento del último es de más de 3 años a la fecha, sin que haya mediado demanda legal alguna u otra gestión por parte del acreedor en el tiempo intermedio que produzca la interrupción de la prescripción, por lo que corresponde que se acceda a declararla.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1567 N<sup>o</sup> 10, 2492 y siguientes y 2514 del Código Civil, artículo 98 y siguientes de la Ley 18.092; artículo 254 y siguiente del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de prescripción de la acción de cobro de crédito de consumo antes indicado en contra de Clínica Avnzalud (*sic*), representada por don Edith Venturelli Leonelli, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar la prescripción, con expresa condenación en costas.



**Foja: 1**

A folio 5, el tribunal tuvo por interpuesta la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía y confirió traslado al demandado.

A folio 10 consta en autos notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a doña Edith Venturelli Leonelli, en representación legal de Clínica Avansalud, con fecha 12 de julio de 2021, efectuada por el Receptor Judicial Suplente don Luis Díaz Pizarro.

A folio 11, con fecha 27 de julio de 2021, comparece doña Bárbara Infante Wilson, abogada por la parte demandada, quien en lo principal de su escrito, por expresa instrucción de su mandante, y dado que en la demanda de preparación de la vía ejecutiva interpuesta por su representada, seguida ante el 14 Juzgado Civil de Santiago, Rol C 14083-2018, se obtuvieron dos búsquedas negativas de la deudora, y por ello siendo inubicable operó la prescripción, es que se allana a la acción promovida, ya que es efectivo lo expuesto en la demanda. En el primer otrosí, solicita tener presente, que al momento de resolver la acción presentada por la contraria, exima a su parte de las costas, por cuanto intentó ubicar en juicio a la actora y dichas búsquedas resultaron infructuosas, y en especial, al allanamiento ya referido. En el tercer otrosí, solicita hacer reserva de acciones legales, en especial, demandar en juicio declarativo.

A folio 13, con fecha 28 de julio de 2021, el tribunal tuvo por contestada la demanda y presente el allanamiento expuesto por la demandada. En la misma resolución confirió traslado para la réplica y tuvo presente la reserva de acciones solicitada.

A folio 15, con fecha 30 de julio de 2021, el demandante solicita se cite a las partes a oír sentencia sin más trámite, atendido al mérito de autos y evacuado el periodo de discusión, habiéndose allanado la parte contraria expresamente en presentación de fecha 27 de julio de 2021, a folio 11.



**Foja: 1**

A folio 16, con fecha 02 de agosto de 2021, el tribunal tuvo por evacuada la réplica. Atendido el allanamiento de la parte demandada expresado en escrito de folio 11 y lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece doña Carolina Lagos Díaz, abogada, en representación de **Mauricio Omar Cabezas Ramírez**, quien solicita tener por interpuesta demanda de prescripción de la acción de cobro de crédito de consumo, documentado en los pagarés indicados, en contra de **Clínica Avanzalud (sic)**, representada por don Edith Venturelli Leonelli, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar la prescripción, con expresa condenación en costas. Funda sus peticiones en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que habiendo sido válidamente emplazada la demandada, Clínica Avansalud SpA, ésta compareció debidamente representada en el presente juicio, allanándose totalmente a la pretensión del demandante, y solicitando además se le exima del pago de costas; conforme lo narrado en lo expositivo de esta sentencia.

**TERCERO:** Que la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia digital de Pagaré Folio N° 0029569, con vencimiento el 30 de octubre de 2017, a la orden de Clínica Avansalud SpA, por la suma de \$2.549.457, suscrito con fecha 02 de mayo de 2017, por don Mauricio Cabezas Ramírez.

Hay constancia de protesto. Registro Número 0000138207, realizado con fecha 31 de octubre de 2017, por Oscar Peluchonneau Cadiz, Notario Suplente de don Alberto Mozo Aguilar.



**C-3647-2021**

**Foja: 1**

2.- Copia digital de Pagaré Folio N° 0029570, con vencimiento el 30 de octubre de 2017, a la orden de Clínica Avansalud SpA, por la suma de \$6.273.867, suscrito con fecha 02 de mayo de 2017, por don Mauricio Cabezas Ramírez.

Hay constancia de protesto. Registro Número 0000138217, realizado con fecha 31 de octubre de 2017, por Oscar Peluchonneau Cadiz, Notario Suplente de don Alberto Mozo Aguilar.

3.- Copia de escritura pública de Mandato Judicial, otorgado por Mauricio Omar Cabezas Ramírez a Agustín Enrique Caroti Molina y otros, con fecha 13 de abril de 2021, ante Enrique Rodríguez Sepúlveda, Notario Público de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, Suplente del Titular don Félix Jara Cadot. Repertorio N° 8.356-2021

La parte demandada acompañó el siguiente documento:

1.- Copia de escritura pública de Mandato con Administración de Bienes, otorgado por Clínica Avansalud SpA a Leighton & Sota Consultores Limitada, con fecha 11 de octubre de 2018, ante Félix Jara Cadot, Notario Público de Santiago, Titular de la Cuadragésima Primera Notaría. Repertorio N° 33389-2018.

**CUARTO:** Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil. La prescripción se inserta en un sistema proteccional jurídico, que tiene como objetivo final la certeza, la seguridad y la tutela de los derechos, es decir viene a dar a los sujetos de la relación jurídica la protección que el ordenamiento jurídico les otorga, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y la eficacia de su derecho; y al sujeto pasivo que lo proteja en el real alcance y permanencia del deber que de esa



**Foja: 1**

relación emana. La prescripción extintiva o liberatoria permite la estabilidad de los derechos, dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

**QUINTO:** Que el artículo 2514 del Código Civil dispone que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, y a su vez el artículo 2515 señala que “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las acciones ordinarias”. Por su parte, la Ley Nro. 18.092, sobre letra de cambio y pagaré, señala en su artículo 98 un plazo especial de prescripción de corto tiempo para la acción ejecutiva, de un año, contado desde que la obligación se ha hecho exigible.

**SÉXTO:** Que en la especie ha ocurrido una interrupción natural de la prescripción, en virtud de la interposición de la demanda de autos, con fecha 18 de abril de 2021, en los términos del artículo 2518 inciso segundo del Código Civil. Lo anterior, mediando un reconocimiento de la deuda documentada en el pagaré sub lite, por parte de su suscriptor y demandante de autos.

**SÉPTIMO:** Que resulta menester tener en consideración que la demandada Clínica Avansalud SpA, ha reconocido la efectividad de los hechos alegados por el demandante, lo anterior en virtud del allanamiento expresamente efectuado en la contestación de la demanda. Por lo anterior, esta Magistratura se limitará a consignar que la demandada ha aceptado las alegaciones del demandante. En tales términos, la ley no prohíbe la renuncia de los derechos involucrados en el presente juicio, derechos que por lo demás sólo miran el interés de los involucrados en la presente litis, razones que en definitiva permiten sostener que, en las condiciones de



C-3647-2021

**Foja: 1**

autos, dichos derechos tienen la calidad de disponibles, motivos todos por los que la demanda será acogida en la forma planteada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2492 y 2514 y siguientes del Código Civil; artículo 98 y siguientes, y 102 y siguientes de la ley N° 18.092; y artículos 254 y siguientes, y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**SE DECLARA:**

I.- Que se **acoge en todas sus partes** la demanda deducida por doña Carolina Lagos Días en representación de don Mauricio Omar Cabezas Ramírez, en contra de Clínica Avansalud SpA, declarándose la prescripción de las acciones legales para el cobro ejecutivo de los pagarés Folio 0029569 y 0029570, suscritos por el demandante, a la orden de la demandada.

II.- Que cada parte pagará sus costas, en atención al allanamiento de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.**

C-3647-2021

DICTADA POR DON MARCELO REYES POZO, JUEZ SUBROGANTE  
DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DOÑA FABIOLA PAREDES ARAVENA, SECRETARIA  
SUBROGANTE, DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Agosto de dos mil veintiuno**



C-3647-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>